El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 7 de abril de 2021

Radicación N°: 66001310500420210004001

Proceso: Acción de tutela

Accionante: Dolly Arredondo López

Accionado: Colpensiones

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / TÉRMINO PARA RESOLVER / DOS MESES / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.**

Dispone el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 que la entidad de Previsión Social correspondiente, una vez presentada la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para resolverla, cuenta con el término de dos (2) meses después de radicada la petición con la correspondiente documentación que la acredite.

Ahora, vencido el plazo establecido en la norma positiva, sin que la administradora de pensiones haya decidido de fondo el asunto es una omisión que afecta los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, pues al afiliado no sólo se le niega una respuesta oportuna y de fondo, sino también la posibilidad de acceder a las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social, a las cuales puede tener derecho, pero que por el silencio de la entidad quedan suspendidas indefinidamente…

… como quiera que, según las pruebas aportadas con la impugnación, el 18 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de la señora Arredondo López el requerimiento de la entidad, ésta todavía se encuentra en tiempo para decidir la prestación, en el caso de que la actora haya cumplido con la carga que legalmente le corresponde. (…)

De acuerdo con lo expuesto, la protección otorgada respecto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, debe mantenerse, más no así la orden impartida, toda vez que la entidad cumplió con el deber de comunicar a la demandante el requerimiento realizado el 14 de septiembre de 2020, con el fin de que aporte las pruebas necesarias para definir la prestación pretendida.

Por lo expuesto, el ordinal segundo de la sentencia impugnada será revocado para en su lugar declarar la carencia actual del objeto.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, siete de abril de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 037 de 7 de abril de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **COLPENSIONES** contra la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 22 de febrero de 2021, dentro de la acción impetrada en su contra por **DOLLY ARREDONDO LÓPEZ.**

## **ANTECEDENTES**

La señora Dolly Arredondo López en la actualidad cuenta con 81 años de edad e informa que luego de adelantar proceso ordinario laboral para que le fuera reconocida la pensión de sobrevivientes con ocasión de la muerte de su cónyuge José Belarmino Bello Pachón, la prestación económica le fue negada por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, por lo que, el día 10 de septiembre de 2020 por medio de correo certificado envió solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivencia, sin que a la fecha haya sido decidida su petición.

Refiere que la omisión de la entidad vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, a la seguridad social y de petición, por lo que solicita que se amparen por esta vía y se ordene a Colpensiones, de manera principal que se le reconozca la prestación reclamada o, en subsidio, que proceda a atender de fondo su solicitud.

**TRÁMITE IMPARTIDO**

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, que en auto de fecha 11 de abril de 2021, la admitió y corrió traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada a efectos de que ejerciera su derecho de defensa.

En comunicación de fecha 17 de febrero de 2021 Colpensiones señaló que el día 14 de septiembre de 2020 le informó a la actora la ausencia de documentos para realizar el estudio de la solicitud elevada, lo que, a su juicio, implica que ninguna vulneración de garantías fundamentales se ha generado por su actuación.

Por lo demás, califica de improcedente la solicitud de protección, pues considera que cuenta con los mecanismos ordinarios de defensa para solicitar el reconocimiento de prestaciones económicas, como lo es el proceso ordinario que debe adelantar ante el juez laboral, conforme lo señala el No 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, al cual debe acudir, dado que no se configuran los presupuestos necesarios para viabilizar la intervención del juez de tutela.

Sostiene que el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a la entidad pedir documentos con el fin de consolidar el expediente pensional y así tomar decisión fondo, por lo tanto, de no ser atendido su requerimiento, lo que corresponde es dar aplicación al desistimiento tácito; no obstante señala que de aportar la accionante los documentos requeridas en comunicaciones de 18 de septiembre y 9 de diciembre de 2019, se procederá a definir su solicitud.

Por lo expuesto, solicita que se deniegue la petición de amparo por ser abiertamente improcedente.

Llegado el día del fallo la *a quo,* amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso y en consecuencia ordenó a Colpensiones dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud eleva por la señora Dolly Arredondo López el 14 de septiembre de 2020.

Para arribar a esa decisión, la funcionaria de primer grado señaló que no existe prueba en el plenario que la solicitud de entrega de documentos hecha por la entidad para conformar el expediente pensional de la actora, haya sido entregada a ésta, pues el oficio iba dirigido al causante José Berlarmino Bello Pachón.

Por lo anterior, señaló que instaría a Colpensiones a que procediera a remitir dicha respuesta al correo electrónico reportado en la presente tutela para efectos de notificación; sin embargo, al revisar la parte resolutiva de la misma providencia se evidencia que esa no fue la orden impartida, como tampoco se evidencia el requerimiento que anunció que haría a la peticionaria para que indicara una dirección de correo electrónico.

Inconforme con la decisión, Colpensiones impugnó con el argumento que la comunicación por medio de la cual se atendió la petición de la actora de 14 de septiembre de 2020, fue notificada el día 18 de febrero de 2021 a la dirección electrónica [pensionespereira@gmail.com](mailto:pensionespereira@gmail.com), por lo que considera que la vulneración advertida fue superada.

Por lo demás, hace un recuento normativo y jurisprudencial relacionado con la carencia de objeto por hecho superado y la diferencia entre la protección al derecho de petición frente al derecho de lo pedido.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Vulneró Colpensiones el derecho fundamental a la seguridad social del actor al no atender de fondo la solicitud pensional elevada por el accionante?***

Antes de abordar el interrogante formulado, cabe recordar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

1. **TERMINOS PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

Dispone el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 que la entidad de Previsión Social correspondiente, una vez presentada la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, para resolverla, cuenta con el término de dos (2) meses después de radicada la petición con la correspondiente documentación que la acredite.

Ahora, vencido el plazo establecido en la norma positiva, sin que la administradora de pensiones haya decidido de fondo el asunto es una omisión que afecta los derechos fundamentales de petición, seguridad social y mínimo vital, pues al afiliado no sólo se le niega una respuesta oportuna y de fondo, sino también la posibilidad de acceder a las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social, a las cuales puede tener derecho, pero que por el silencio de la entidad quedan suspendidas indefinidamente, siendo estos los casos en los que la jurisprudencia constitucional, por ejemplo en la sentencia T-556-13, ha legitimado la intervención del juez de tutela, para amparar tales garantías.

**2. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, la actora reprocha el silencio de la entidad accionada respecto a la petición que elevará el 10 de septiembre de 2020, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, generada con ocasión de la muerte de su cónyuge José Belarmino Bello Pachón.

Al respecto, Colpensiones indicó que mediante comunicación de fecha 14 de septiembre de 2020 solicitó a la peticionaria que aportara, en el término de un mes contado a partir de la fecha de la entrega de la misiva, “*Manifestación escrita por terceros en la que coste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia*”.

Frente al asunto, la juez de primer grado consideró que la vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso, dado que no evidenció que la respuesta brindada a la actora le haya sido notificada oportunamente.

En efecto, luego de revisar la respuesta que afirma Colpensiones brindó a la señora Dolly Arredondo López, se observa que, tal como lo advirtió el juzgado de primer grado, la misma no fue dirigida a la peticionaria, sino al causante, no se evidencia a que dirección fue remitido el requerimiento y no existe prueba en el plenario de que dicha misiva haya sido realmente recibida por la tutelante.

Ahora, al momento de impugnar la decisión la entidad hizo notar que al correo reportado por la peticionaria en esta acción constitucional, fue remitida la comunicación por medio de la cual se hace el requerimiento adiado 14 de septiembre de 2020, para lo cual aportan el pantallazo que acredita esta afirmación -Numerales 09.1, 09.2 y 09.3 del expediente digital de primera instancia-.

De acuerdo con lo expuesto, si bien al principio de este trámite Colpensiones con su silencio venía afectando las garantías fundamentales tuteladas por la *a quo,* al no haber puesto en conocimiento de la accionante el requerimiento efectuado con el fin de constituir en debida forma el expediente administrativo, las mismas fueron restablecidas, en la medida en que ahora la definición de la prestación pretendida, depende de que la parte actora aporte la “*Manifestación escrita por terceros en la que coste la convivencia del compañero(a) con el afiliado o pensionado y las fechas de convivencia*”, para lo cual, le fue conferido el término de un mes.

En ese orden de ideas, como quiera que, según las pruebas aportadas con la impugnación, el 18 de febrero de 2021 se puso en conocimiento de la señora Arredondo López el requerimiento de la entidad, ésta todavía se encuentra en tiempo para decidir la prestación, en el caso de que la actora haya cumplido con la carga que legalmente le corresponde.

Lo anterior es así, por cuanto, al tratarse de la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, los términos para resolver peticiones de esta naturaleza deben regirse por lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 que establece 2 meses como periodo máximo de decisión por parte del Colpensiones.

De acuerdo con lo expuesto, la protección otorgada respecto a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, debe mantenerse, más no así la orden impartida, toda vez que la entidad cumplió con el deber de comunicar a la demandante el requerimiento realizado el 14 de septiembre de 2020, con el fin de que aporte las pruebas necesarias para definir la prestación pretendida.

Por lo expuesto, el ordinal segundo de la sentencia impugnada será revocado para en su lugar declarar la carencia actual del objeto.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 22 de febrero de 2021, para en su lugar declarar la carencia actual del objeto.

**SEGUNDO: CONFIRMAR**en todo lo demás la providencia impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR**a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado